

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ZARAGOZANOS.

Circular núm. 156.

A continuacion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia las alocuciones que el Gefe político de Zaragoza y la Junta municipal de Beneficencia de aquella Ciudad, han dirigido á los habitantes de su provincia interesando sus sentimientos filantropicos con motivo del incendio que estalló la noche del 15 de Abril proximo pasado en el Santo Hospital de nuestra Señora de Gracia, y á fin de reparar en lo posible los sensibles efectos de tan lamentable acontecimiento. Contando dichas autoridades con la filantropia y desprendimiento de los habitantes de esta de mi mando, me dirigen su voz conmovida aun por el sentimiento, á fin de que promueva una suscripcion, cuyo producto pueda contribuir á endulzar y aliviar en lo posible la suerte de aquellos desgraciados enfermos, doblemente menesterosos por ella y dignos de escitar en las almas sensibles el natural instinto de la compasion, cuyo benefico y noble sentimiento encarezco que lo esciten en sus respectivos vecindarios para tan sagrado objeto, los Alcaldes constitucionales de esta provincia, de cuyo resultado me darán oportunamente cuenta omitiendo en el caso contrario que no espero, las contestaciones negativas para no grabar sin fruto alguno la renta del Estado.

Un incendio voraz amenazaba en la ultima noche reducir á cenizas el asilo de la humanidad doliente y menesterosa, sembrando el espanto entre los que yacen en el lecho del dolor. Vosotros comprendisteis muy bien la importancia del auxilio que podiais prestar por interes general y por el vuestro propio, y lo ofrecisteis á porfia con una celeridad admirable auxiliados del benemérito ejército que en esta ocasion ha multiplicado los titulos que lo hacen digno de vuestro aprecio. El Excmo. Sr. Capitan General; el Sr. General Gobernador de la Plaza; los Gefes y Oficiales de la guarnicion; los del Estado Mayor y de Ingenieros; Señores Magistrados de la Audiencia; Jueces de primera instancia; Alcalde, sus Tenientes y demas individuos de la municipalidad; empleados del Gobierno político; Comisarios y dependientes del ramo de seguridad pública y otras muchas personas notables; todos ví acudir al peligro á pocos momentos de estallar el fuego disputándose los riesgos con los artistas y demás vecinos que habian llegado anteriormente. A su cooperacion se ha debido la salvacion del Hospital civil y del conbre del Gobierno de la Encarnacion. En nombrus buenos servicios y por el orden admirable con que han prestado, sin perjuicio de elevarlo á conrcimiento de S. M. para que lo tenga de la buena armonia con que el ejército

Dios guarde á VV. muchos años.—Albacete 2 de Mayo de 1844.—José Matias Belmar.—SS. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

el pueblo y las clases todas de esta capital se han conducido en momentos tan azarosos.

Zaragoza 16 de Abril de 1844.—El Gefe superior político, Martin de Foronda y Viedma.

ZARAGOZANOS.

Comprimido el corazon por el triste suceso de la noche del 15. todavía late sin libertad, al ver los horrorosos estragos que el fuego hizo en el Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, y al contemplar las consecuencias de este nuevo mal sobre tantos y tan graves que pesan sobre aquel desgraciado asilo de la humanidad doliente. La Junta Municipal de Beneficencia alabará siempre la Divina Provincia que ha libertado de peligro á los pobres enfermos primer objeto de su cuidado; sin dejar por eso de llorar viendo que á la suma escasez de sus rentas, y mas bien á la estremada probeza de este establecimiento ha sobrevenido la destruccion de uno de sus departamentos principales, el riesgo inminente de la totalidad del distrito de convalecientes, la perdida de una gran porcion de sus colchones, mantas y sabanas indispensables para los pobres enfermos y de un gran valor imposible de reponer en la actualidad.

Pero la Junta habiendo llenado sus primeros deberes, quiere olvidar por un momento tantas desgracias, y suspender sus lágrimas de dolor, para reemplazarlas con las de consuelo, el recordar los nobles esfuerzos y la prontitud con que habeis prestado auxilio, dotados del heroismo que os es tan propio y natural. Desde las personas de categoría al mas pobre y humilde jornalero y hasta las mugeres y niños todos á porfia se han escedido á sí mismos para libertar de las llamas este objeto predilecto de la ardiente caridad del pueblo de Zaragoza: en tanto grado que la Junta constituida con todos sus dependientes en aquel sitio, desde los primeros instantes, se complacia al ver que en lugar de tener que escitar á sus conciudadanos, no necesitaba mas que dirigir su impulso y poner en orden sus deseos con la facilidad que le proporcionaba su obediencia.

La Junta lo dice con placer para gloria de este pueblo eminente, noble y caritativo: y consi y en nombre de tantos pobres enfermos acopresivas nacidas de un puro reconocimiento.

En medio de tantos males que la afligen dedicará ahora sus débiles esfuerzos á reparar

esta gran desgracia sin que sufra menoscabo la asistencia de los pobres. Y aunque vé con dolor que carece de medios y que sin ellos no vasta ni el celo ni el buen deseo, lo espera todo del Gobierno de S. M. que se apresurará á sacarla de este ahogo sataisfaciéndole como se lo solicita lo que se le debe de justicia y que las circunstancias no han permitido cubrir hasta de ahora: lo espera tambien de la religiosidad y filantropía de este pueblo catolico, que en sus rasgos de caridad no echará en olvido esta casa de la pobreza y horfandad; lo espera en fin y principalmente de aquel Ser Eterno que siendo el Padre comun del linaje humano, no desamparará á los pobres y desvalidos que son por excelencia sus hijos privilegiados.

Zaragoza 16 de Abril de 1844.—Mautel Cantin, Presidente.—T. El conde de Sobradiel. Pablo García.—Vicente Comin.—Ignacio Sazatornil.—Manuel Fornés.—Francisco Gallego.—Antonio de la Figuera, vocal secretario.

OTRA N.º 137.

Para evitar las consultas que se hacen por algunos Alcaldes constitucionales sobre si deberán dar parte de seguridad cuando no haya un motivo que lo exija, prevengo á todos los que ejercen tal cargo en los pueblos de esta provincia que indefectiblemente participen cada ocho dias el estado en que se encuentre el orden público en sus respectivas demarcaciones de jurisdiccion sin perjuicio de dar parte extraordinario siempre que por cualquiera motivo deban hacerlo conforme está mandado por reiteradas ordenes.—Albacete 3 de Mayo de 1844.—E. I. G. P. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 138.

Varias son las prevenciones que tengo á VV. hechas para que remitan los estados que acrediten la espendicion mensual de los documentos de seguridad pública, y observando que no se cumple con aquellas, siendo asi difícil que la Delegacion del ramo pueda arreglar sus cuentas, prevengo á VV. por última vez que en los primeros ocho dias de cada mes remitan los predichos estados, en inteligencia que al que dejare de hacerlo asi, le exigiré la mas estrecha responsabilidad.—Albacete 3 de Mayo de 1844.—E. I. G. P. I. Lorenzo Fernandez de Reguera.—A los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 del actual se me dirige la siguiente.

Circular.

»Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que están concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 8 de Junio 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el *Boletín oficial* de esa provincia, y se publiquen además en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la Provincia según se me previene estampando á continuación los artículos que en la anterior Real orden se citan para conocimiento del público y efectos consiguientes. Albacete 22 de Abril de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, y respecto del premio señalado á los denunciadores, y tomando en consideración el caso que le ha motivado, conformándose con el dictámen de la Comisión auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidación y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se expida por esa Dirección una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838.—Mon.—Sr. Director general de Rentas unidas.

Todo español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condición que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudación de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningún caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designación alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opción á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1805.

Artículo. 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el echo, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se axaminen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificación. y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehensión de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglando en las causas sin aprehensión y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehensión; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinación y perfecta ejecución.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehensión de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresión de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias,

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, se extienda y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de marcon la formalidad por extender estas diligencias con estos requisitos que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Uno de los medios mas á proposito, y eficaces para conciliar, y conseguir el objeto de la buena Administracion de los caudales que estan á cargo de los Ayuntamientos, es la formacion, y rendicion de cuentas, á que estan obligados en todo tiempo los depositarios de dichos fondos; en su consecuencia, y cumpliendo con lo que el Sr. Gefe politico tiene recordado á esta corporacion: la comision del despacho de la misma ha tenido á bien disponer se dirija la presente por medio del Boletin oficial, previniendo á todos los Ayuntamientos, que en el precio término de un mes remitan á esta Secretaria las cuentas del culto, y Clero desde el mes de Octubre de 1841 hasta fin de 1843 para su examen, y aprobacion en su caso con arreglo á la ley,

Esta Comision espera del celo que debe caracterizar á las corporaciones municipales no omitirán medio, ni diligencia alguna para llevar á debido efecto servicio tan importante. = Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Abril de 1844. = El P. = José Matias Belmár. = Ramon Peral, Secretario. = SS. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 24 de Abril próximo vencido me ha remitido el edicto siguiente.

» Provisiones: El Intendente Militar del tercer Distrito (Andalucia). — Terminado en 30 de Setiembre próximo venidero las actuales contrataciones del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejercito

en esta provincia, las de Cádiz, Cordoba y Huelva, campo de Gibraltar y plaza de Ceuta; y debiendo sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por el tiempo de un año; que empezara á contarse desde primero de Octubre siguiente hasta fin de Setiembre de 1845, previa la aprobacion de S. M. he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en esta Intendencia, el día 14 de Junio inmediato á las doce de su mañana. — El pliego general de condiciones estara de manifiesto en la Secretaria de esta dependencia, con copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842 que fija las formalidades y requisitos de las subastas para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo, y dirigir sus proposiciones por si, ó por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de guerra. — Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores que conforme á lo prevenido en la citada Real orden, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores á satisfaccion del Juzgado de esta Intendencia; y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, con arreglo á lo establecido en el referido pliego de condiciones, antes de tomar posesion del asiento que contraten. Sevilla 40 de Abril de 1844. — Felipe Fernandez Arias. — Manuel de Laseras. — Secretario."

Lo que en consecuencia se hace saber al público por medio del Boletin oficial para su conocimiento y demas efectos Albacete 4.º de Mayo de 1844. — El Comisario de Guerra. — Raymundo Marques.

Licenciado D. Francisco Lopez Tello, Juez de 4.ª instancia de esta Villa de la Roda y su Partido &c.; Que de estar en actual uso y ejercicio el Infraescrito Escribano dá fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por Joaquin Jabaga Denia, se ha presentado demanda de Oposicion en solicitud de que se le declare pertenecer en propiedad los bienes de la Capellanía, colatiba que en esta Villa, fundaron Juan Francisco Jabaga, y Juliana Maria Zamora, su Mujer, bacante por fallecimiento del Presbítero D. Jose Quintanilla, su último poseedor, cuyos bienes á su consecuencia por providencia de este dia, he mandado se fijen edictos y el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, y Boletin oficial de la Provincia, por termino de treinta dias improrrogables dentro de los cuales se presenten en este Juzgado, por medio de procurador con poder bastante cuantos interesados se crean con derecho, á deducir la accion que les asista, apercibidos que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Roda á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Francisco Lopez Tello. = Por su mandado. = Felipe Cebrian Berruga

Imprenta de R. Herrero y Pedron.